



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Salinas Araneda, Carlos

Las observaciones del obispo de Asunción del Paraguay al proyecto de libro III : "De rebus" del
"Código de Derecho Canónico" de 1917

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXXIII, 2011, pp. 585-611

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173824127017>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LAS OBSERVACIONES DEL OBISPO DE ASUNCIÓN DEL
PARAGUAY AL PROYECTO DE LIBRO III: “DE REBUS”
DEL “CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO” DE 1917

[“The Remarks of the Bishop of Asunción of Paraguay to the Project of Book
III: ‘De rebus’ of the ‘Code of Canon Law’ of 1917”]

CARLOS SALINAS ARANEDA*
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**

RESUMEN

La redacción del primer *Código de Derecho Canónico* que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el Papa san Pío X en 1904. La tarea codificadora, empero, no fue obra de un grupo cerrado de expertos, sino que tuvo en cuenta el parecer del episcopado latino, el que fue consultado en dos momentos diferentes; en ambos fue consultado el obispo de Asunción del Paraguay. En este trabajo se estudia, a partir de la documentación guardada en el Archivo Secreto Vaticano, el aporte del obispo de Asunción en el segundo de dichos momentos, en concreto, sus observaciones al proyecto de libro III, sobre las cosas.

ABSTRACT

The preparation of the first *Code of Canon Law* of the Latin Church was ordered by Pope Saint Pius X in 1904. However, the code drafting task was not only the work of a closed group of experts, but also considered the opinion of the Latin Episcopate, which was consulted in two different moments. In both of them, the bishop of Asunción of Paraguay was consulted. This work addresses, based on the documentation kept by the Vatican Secret Archives, the contribution of the bishop of Asunción in the second instance, concretely, his remarks regarding the project of Book III on things.

* Profesor titular de Historia del Derecho y de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Dirección electrónica: csalinas@ucv.cl. Este trabajo forma parte de la investigación FONDECYT 1095074, de la que el autor es investigador responsable.

** Abreviaturas: AAS. = *Acta Apostolicae Sedis* (Ciudad del Vaticano); ASS. = *Acta Sanctae Sedis* (Roma); ASV. = Archivo Secreto Vaticano (Ciudad del Vaticano); ASV. CIC 1917 = Archivo Secreto Vaticano (Ciudad del Vaticano) Fondo Commissione (Pontificia) per la codificazione del Diritto canonico, Índice 1164; CIC. 1917 = *Código de Derecho Canónico* de 1917; CIC 1983 = *Código de Derecho Canónico* de 1983; *Fontes* = GASPARRI, Petrus (editor), *Codicis Iuris Canonici Fontes* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1933-1962), I-IX.

PALABRAS CLAVE

Codificación canónica – *Código de Derecho Canónico* de 1917 – obispo de Asunción del Paraguay – *Animadversiones episcoporum* – Proyecto de libro III del *Código de Derecho Canónico* de 1917.

KEYWORDS

Canon law – *Code of Canon Law of 1917* – bishop of Asunción of Paraguay – *Animadversiones episcoporum* – Project of Book III of the *Code of Canon Law of 1917*.

RECIBIDO el 8 de marzo y ACEPTADO el 15 de abril de 2011

I. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917

1. *La necesidad de fijar el Derecho canónico.*

El Derecho canónico, esto es, el Derecho de la Iglesia católica, constituye en ella un elemento esencial, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde los primeros momentos de su historia en una evolución que ya alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas de diversa naturaleza y contenido¹, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el *Corpus Iuris Canonici*, un amplio texto compuesto de cinco colecciones, la primera de las cuales fue el *Decreto de Graciano* (1140) seguido por las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos incluidos en dicho *Corpus*. Lo integraban, además, el *Liber sextus* de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las *Extravagantes comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius².

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas que la Iglesia debía enfrentar, de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del Derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Un *postulatum* de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta en este

¹Para una historia del Derecho canónico en el primer milenio puede verse: GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico*, I: *El primer milenio* (Salamanca, 1967), con abundante bibliografía hasta la fecha de su edición. Más recientemente, con la bibliografía posterior: EDWIN FERME, Brian, *Introduzione alla storia delle fonti del diritto canonico*, I: *Il diritto antico fino al Decretum di Graciano* (Pontificia Università Lateranense, Roma, 1998).

²El *Corpus Iuris Canonici* fue objeto de una edición oficial a cargo de una comisión romana cuyos miembros fueron llamados “correctores romanos”. Fue instituida por san Pío V (1566-1572) y la edición de los correctores romanos publicada por Gregorio XIII (1572-1585) en 1582. Esta edición no recoge la denominación de *Corpus Iuris Canonici*, la que aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de A. E. Friedberg (Lipsiae 1879, Graz 1959). Con posterioridad el *Corpus* fue complementado incorporándose en diversas épocas otros elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas.

sentido revelador³: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del Derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del Derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”. No fueron los únicos, pues otros obispos se manifestaron en el mismo sentido⁴ y, si bien las soluciones que sugerían no fueron coincidentes, algunas de ellas se situaban en la línea de la codificación del Derecho canónico⁵, es decir, aplicar al Derecho de la Iglesia la nueva modalidad de fijar el Derecho que se había desarrollado en el Derecho de los Estados a partir del siglo XVII, la codificación iusracionalista⁶ que, cuando este debate ocurría en el seno del Derecho canónico, ya se había materializado en numerosos códigos, incluso en Hispanoamérica⁷.

³ MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani*, 53, col. 341-342.

⁴ Además de la intervención señalada en la nota anterior, fueron los postulados suscritos por 37 obispos napolitanos, *ibíd.*, col. 378-456, esp. 449-450; 15 obispos alemanes, *ibíd.*, col. 352-378, esp. 355; el episcopado belga, *ibíd.*, col. 456-461, esp. 460-461; 33 padres de diversas naciones, *ibíd.*, col. 478-479; los obispos de las provincias eclesiásticas de Quebec y Halifax, *ibíd.*, col. 467; y un grupo de prelados de Italia central, *ibíd.*, col. 552-553.

⁵ En relación con el debate antecedente a la codificación canónica, puede consultarse: ANÓNIMO, *Pio X e la codificazione del diritto canonico*, en *Il Contencioso Ecclesiastico*, 5 (1904), pp. 66-68; BERSANI, F., *Le fonti del diritto canonico prima della codificazione*, en *Rivista di Diritto Ecclesiastico*, 10 (1917), pp. 23-41; BOUDINHON, A., *De la codification du droit canonique*, en *Le Canoniste Contemporain*, 27 (1904), pp. 641-650; 28 (1905), pp. 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568; CALISSE, C., *La codificazione del diritto canonico*, en *Rivista Internazionale di Scienze Sociali*, 35 (1904), pp. 346-365; RUFINI, Francesco, *La codificazione del Diritto ecclesiastico*, en AA. VV., *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja* (Milano, 1905), II, pp. 353-391; VILLIEN, A., *Les reformes du droit canonique et les postulata du concile du Vatican*, en *Le Canoniste Contemporaine*, 29 (1906), pp. 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907), pp. 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908), pp. 16-23, 207-219, 364-376.

⁶ Una reciente y completa síntesis sobre la codificación en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El origen y desarrollo de la idea de codificación del Derecho*, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Trabajos expuestos en el Congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005) (Santiago, LexisNexis, 2007), pp. 43-99.

⁷ Para la codificación civil en Hispanoamérica el más completo y actual trabajo es el de GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000), del que hay una segunda edición notablemente ampliada (Cizur Menor, Navarra, Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, 2006).

2. La codificación del Derecho canónico.

La tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus* fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el *motu proprio* “*Arduum sane munus*”, de 19 de marzo de 1904⁸, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del Derecho de la Iglesia⁹.

La elaboración del código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri¹⁰, el mismo *motu proprio* dispuso la intervención de todo el episcopado latino¹¹. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del Derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del *Codex*. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los “*postulata episcoporum*”, es decir, las sugerencias acerca de los contenidos del nuevo código; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva del mismo, a través de las “*animadversiones episcoporum*”, es decir, las observaciones formuladas a los diversos proyectos parciales de código que fueron enviados a los obispos.

a) Los “*postulata episcoporum*”. La primera de las consultas fue llevada a la práctica mediante la circular “*Pergratum mihi*”, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos¹². En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al Derecho canónico en vigor¹³.

⁸ Publicado en *ASS.*, 36 (1903-1904), pp. 549-551. El *motu proprio* lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circular *Pergratum mihi*, fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al *motu proprio Arduum sane munus*. Son de esta opinión, LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917*, I: *Studi e documenti* (Milano, Giuffrè, 1999), p. 34 n. 30. Para una historia de la codificación canónica de 1917, por todos puede verse FANTAPPIÈ, Carlo, *Chiesa romana e modernità giuridica*, I: *L’edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*, II: *Il Codex Iuris Canonici (1917)* (Milano, Per la storia del pensiero giuridico moderno 76, Giuffrè, 2008), con bibliografía actualizada.

⁹ La nómina de sus integrantes en *ASS.* 36 (1903-1904), p. 551.

¹⁰ Antiguo profesor en el Instituto Católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la S. Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal.

¹¹ En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: “*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*”.

¹² *ASS.*, 36 (1903-1904), pp. 603-604.

¹³ Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida

En la misma circular se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en Derecho canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargarles que los representara para someter a discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose en ella la de numerosos obispos latinoamericanos, incluido el obispo de Asunción del Paraguay. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia. El numeroso material reunido fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título: *Postulata episcoporum in ordine digesta*¹⁴. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título “*Appendix ad postulata episcoporum*”, elaborado igualmente por Bernardino Klumper¹⁵ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de ellos ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los “*postulata*” fueron recogidos por Klumper. En cuanto a los que fueron incluidos, el consultor fue incorporando lo que consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos¹⁶.

Como ha sido puesto de relieve¹⁷, estos *postulata* reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los “*postulata*” constituyen una útil manera

particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las imperfecciones del Derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. VETULANI, A., *Codex Juris Canonici*, en *Dictionnaire de Droit Canonique* (Paris, 1942), III, col. 920.

¹⁴ “*Codex Juris Canonici / Postulata Episcoporum / in ordinem digesta / a / Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. / Consultore / Romae / Typis Vaticanis / 1905*” / 283 pp. ASV. CIC 1917, caja 4. En adelante: *Postulata*.

¹⁵ ASV. CIC 1917, caja 6.

¹⁶ Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los “*postulata*” son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

¹⁷ LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, cit. (n. 8), pp. 47-48.

de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el *Código de Derecho Canónico* de 1983¹⁸.

b) Las “*animadversiones episcoporum*”. Una vez que se recibieron en Roma las respuestas de los obispos a la primera consulta que se les había formulado, el proceso de codificación siguió su desarrollo con la preparación de proyectos parciales los que, una vez terminados, dieron origen a una nueva consulta al episcopado de todo el mundo. Dicha consulta, que se hizo entre los años 1912 y 1914, contó con la oposición de algunos cardenales¹⁹, pero fue autorizada expresamente por san Pío X y se hizo enviando los distintos proyectos parciales a todos los obispos y prelados de la Iglesia latina que, de acuerdo con los cánones vigentes, hubiesen debido ser convocados a un eventual Concilio Ecuménico, incluidos los vicarios y prefectos apostólicos.

Por medio de una carta circular firmada por el cardenal Pedro Gasparri, presidente de la comisión codificadora, fechada el 20 de marzo de 1912, se envió a los obispos y a los superiores generales de las órdenes religiosas el proyecto de libro I: “*Normae generales*”, y del libro II: “*De personis*”, recogidos los dos en un solo volumen²⁰. Según las instrucciones que se daban a los obispos en dicha circular, podían proceder al examen de los cánones contenidos en cada uno de los dos proyectos valiéndose de tres expertos en Derecho canónico, clérigos regulares o seculares, pero, tanto los obispos como los consultores quedaban obligados al secreto pontificio; las observaciones debían ser enviadas a la Santa Sede no más allá de los seis meses de haber recibido el proyecto. Un año después, el 1 de abril de 1913, se envió el libro III: “*De rebus*”²¹, anunciándose el envío del libro IV: “*De delictis et poenis*”²², y del libro V: “*De iudicis ecclesiasticis*”²³, que les serían transmitidos,

¹⁸ Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “*en esta empresa importante y difícil*”: Circular *Perlegisti*, en *ASS.*, 37 (1904-1905), pp. 130-131.

¹⁹ Entendían que el envío de los ejemplares, la espera de las respuestas de los obispos y el análisis de las mismas retrasarían la promulgación del código.

²⁰ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXII” /, 281 pp. El libro I lo componían 79 cánones y el II, 567 cánones. ASV. CIC 1917, caja 23.

²¹ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXIII” /, 365 pp. y 831 cánones. ASV. CIC 1917, caja 51.

²² “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis polyglottis Vaticanis / MDCCCXIII” /, 106 pp. y 227 cánones. ASV. CIC 1917, caja 79.

²³ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Benedicto XV] / Romae / Typis polyglottis Vaticanis / MDCCCXIV” /, 238 pp. y 773 cánones. ASV. CIC 1917, caja 70.

respectivamente, el 1 de julio de 1913 y el 15 de noviembre de 1914²⁴. La numeración de los cánones no era única y continua para todos estos proyectos parciales, sino que se iniciaba en cada uno de los volúmenes. Y todos ellos, con excepción del quinto, llevaban, a pie de página, notas en las que se individualizaban la o las fuentes de donde había sido tomado el respectivo canon; según se indicaba en la portada de cada uno de estos volúmenes, ellas correspondían al cardenal Gasparri. La falta de notas en el último de los libros se decidió para acelerar los trabajos de impresión y distribución y no porque se considerasen poco útiles.

Las respuestas enviadas en esta oportunidad por los obispos, los ordinarios y los superiores religiosos consultados dieron origen a las “*animadvertiones episcoporum*” u observaciones de los obispos a los diversos proyectos parciales de *Código de Derecho Canónico* elaborados por la comisión de codificación. Las “*animadvertiones*”, nada más llegar a Roma, eran clasificadas y ordenadas según la numeración que tenían los cánones respectivos en los proyectos. Algunas de estas observaciones fueron enviadas por los obispos individualmente, otras conjuntamente con los demás obispos de la provincia eclesiástica y su metropolitano. Y como había sucedido con los “*postulata*”, ahora las “*animadvertiones*” fueron igualmente impresas en textos que, al igual que había sucedido la primera vez, permanecieron en estricta reserva.

La idea de haber sometido los proyectos a las observaciones del episcopado, al final, se reveló feliz y fecunda. De hecho las diferencias entre los proyectos y el texto finalmente publicado no son de mera forma, sino que son más importantes y profundas²⁵.

II. EL OBISPO DE ASUNCIÓN DEL PARAGUAY

En marzo de 1904, cuando se hace la primera consulta al episcopado, el obispado de Asunción del Paraguay formaba parte de la provincia eclesiástica de Buenos Aires que estaba integrada por el arzobispado de Buenos Aires²⁶ y los obispados sufragáneos de Asunción de Paraguay²⁷, Córdoba²⁸, San Juan de Cu-

²⁴ El texto de la misma en LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, cit. (n. 8), pp. 841-842.

²⁵ Un primer análisis en lo que se refiere al Derecho matrimonial en VETULANI, A., cit. (n. 13), III, col. 930-933, donde se identifica una larga y significativa lista de cánones agregados al proyecto de 1912, además de otros que fueron suprimidos.

²⁶ Buenos Aires fue erigido obispado el 6 de abril de 1620 y elevado a arzobispado el 5 de marzo de 1866. Cf. DE TOBAR, Balthasar, *Compendio bulario indico* (Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla 167, 1966), II, p. 74.

²⁷ Asunción de Paraguay fue erigido obispado el 1 de junio de 1547 y elevado a arzobispado el 1 de mayo de 1929. Cf. *Ibíd.*, II, pp. 29-30.

²⁸ Córdoba fue erigido obispado el 10 de mayo de 1570, y arzobispado el 20 de abril de 1934. Cf. DE TOBAR, Balthasar, *Compendio bulario indico* (Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla 82, 1954), I, pp. 374-375; 432-437; II, cit. (n. 26), pp. 29-30.

yo²⁹, La Plata³⁰, Paraná³¹, Salta³², Santa Fe³³ y Tucumán³⁴. Arzobispo de Buenos Aires era Mariano Antonio Espinosa, quien había sido promovido del obispado de La Plata al arzobispado de Buenos Aires el 24 de agosto de 1900. Obispo de Paraguay era Juan Sinforiano Bogarín, que había sido electo para el episcopado paraguayo el 21 de septiembre de 1894.

Juan Sinforiano Bogarín, había nacido en Mbuyapey, junto al Tebicuary-mí, compañía de Ñandurugúá, diócesis de Paraguay, el 21 de agosto de 1863, quedando huérfano de niño por lo que fue criado por una tía materna en Arecayá, donde aprendió a cultivar la tierra y aprendió las primeras letras. Estudió en el seminario conciliar de Asunción, siendo ordenado presbítero, después de cinco años de seminarista, el 24 de febrero de 1886. No hizo estudios en el extranjero. En los años siguientes fue cura rector de la catedral, desde 1887, y secretario del obispado. El 21 de septiembre de 1894 fue elegido para el obispado de Paraguay, cuando sólo tenía 31 años de edad y nueve años de sacerdocio. Fue consagrado por el obispo salesiano Luis Lasagna el 23 de febrero del año siguiente, convirtiéndose en el obispo más joven del continente. En su calidad de obispo de Asunción del Paraguay participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899). Durante 54 años rigió una diócesis cuyos límites, durante casi la mitad de su gobierno episcopal, coincidían con los de Paraguay. Una de sus grandes preocupaciones fue el seminario conciliar por la escasez de sacerdotes que encontró al inicio de su gobierno. Otra de sus preocupaciones fue la paz, condenando con energía la violencia; de hecho, durante sus 54 años de gobierno episcopal se sucedieron 30 presidentes. Cuando la diócesis de Asunción del Paraguay fue elevada a arzobispado (1929), Pío XI (1922-1939) lo preconizó su primer arzobispo. Ejerció una amplia labor pastoral, especialmente entre los campesinos, llevó numerosas congregaciones religiosas a su diócesis, creó no pocas parroquias y organizó las primeras asociaciones de apostolado laical. Además de alentar el periodismo católico, luchó contra la masonería, el laicismo, el comunismo y los diversos proyectos de ley contrarios al Evangelio, como el de divorcio. En su carácter de jefe de la Iglesia paraguaya fue miembro nato del Consejo de Estado, según lo disponía la Constitución de 1940. Cuando murió el 25 de febrero de 1949, a los 85 años de edad, era el decano de los obispos católicos en ejercicio. El mejor elogio se lo brindó "*L'Osservatore Romano*", según el cual "sus realizaciones representan

²⁹ San Juan de Cuyo fue erigido obispado en 1826, y arzobispado el 20 de abril de 1934.

³⁰ La Plata fue erigido obispado el 15 de febrero de 1897, y arzobispado el 20 de abril de 1934.

³¹ Paraná fue erigido obispado el 13 de junio de 1859, y arzobispado el 20 de abril de 1934.

³² Salta fue erigido obispado el 28 de marzo de 1806, y arzobispado el 20 de abril de 1934.

³³ Santa Fe fue erigido obispado el 15 de febrero de 1897y y arzobispado el 20 de abril de 1934.

³⁴ Tucumán fue erigido obispado el 15 de febrero de 1897, y arzobispado el 11 de febrero de 1957.

cuanto de más meritorio se ha obrado en los cuatro primeros siglos de existencia que lleva la diócesis del Paraguay”³⁵.

Cuando se produjo la segunda consulta, Sinforiano Bogarían seguía al frente del obispado, en el que continuaría durante la primera vigencia del *Código de Derecho Canónico* ya promulgado, todavía por largos años.

III. LOS “POSTULATA EPISCOPORUM”

Como sabemos, la circular *Pergratum mihi* de la Secretaría de Estado, de 25 de marzo de 1904, por medio de la cual se hizo la primera consulta al episcopado, fue enviada a todos los metropolitanos para que ellos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, hiciesen llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al Derecho canónico en vigor. Como el obispado de Asunción pertenecía a la provincia eclesiástica de Buenos Aires, la circular le llegó al arzobispo Mariano Antonio Espinosa quien, después de consultar a sus sufragáneos, envió a Roma los *postulata* de la provincia bonaerense en carta fechada en Buenos Aires, el 14 de julio de 1904, en la que comunicaba al cardenal Merry del Val no haber podido contestar antes “*por esperar las respuestas de mis sufragáneos, que en esta inmensas distancias tardan no poco*”³⁶. Es de suponer, en consecuencia, que el obispo de Asunción fue incluido en esta consulta, por lo que hemos de considerar que dichos *postulata* son también del obispo paraguayo, compartidos con todos los obispos de la provincia eclesiástica de la que formaba parte.

En la misma circular *Pergratum mihi* se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en Derecho canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargarles que los representara para someter a discusión y defender sus proposiciones en las

³⁵ IRALA BURGOS, Jerónimo, *La evangelización durante el episcopado de J. S. Bogarían*, en *La evangelización en el Paraguay. Cuatro siglos de Historia* (Asunción, Ediciones Loyola, 1979), p. 201, cit. por HEYN SCHUPP, S. D. B., Carlos, *Los 54 años de episcopado de Juan Sinforiano Bogarían, obispo de Paraguay*, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina* (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000), pp. 823-848, esp. 846. También lo cita GAUDIANO, Pedro, *Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario de América Latina*, en ibíd., pp. 751-752, esp. 741. Además de la bibliografía citada por estos autores, puede verse CANTERO, Lorenzo Agustín, *Aspecto eclesial y social de las cartas pastorales de monseñor Juan Sinforiano Bogarían, primer arzobispo del Paraguay* (Disertación escrita para la licenciatura en Teología Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2000); agradezco al presbítero Pedro Collar Noguera que me ha facilitado esta última información.

³⁶ Carta del arzobispo de Buenos Aires, Mariano Antonio Espinosa, de 14 de julio de 1904, al Secretario de Estado de Pío X, cardenal Rafael Merry del Val, que contiene los *postulata* de los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires. ASV. CIC 1917, caja 96. Se puede ver SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del Derecho canónico de 1917*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* (2011), en prensa.

reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración. En su respuesta el arzobispo de Buenos Aires comunicaba a Roma que “*de común acuerdo hemos nombrado nuestro representante al R. P. Francisco Javier Vernz [sic] de la Compañía de Jesús y se lo hemos comunicado, así es que le remitimos copia de estas observaciones*”³⁷. Puesto que el nombramiento se había hecho “*de común acuerdo*”, es de suponer que en dicha elección participó igualmente el obispo de Asunción.

IV. LAS “ANIMADVERSIONES EPISCOPORUM”

Sabemos que entre los años 1912 y 1914 se hizo la segunda consulta al episcopado, remitiéndoles, esta vez, los proyectos parciales de los diversos libros que compondrían el futuro código, para que hicieran sus observaciones a los mismos. Esta vez, la consulta no se hizo a través de los metropolitanos, sino que se hizo a todos los obispos y preladados de la Iglesia latina que, de acuerdo con los cánones vigentes, hubiesen debido ser convocados a un eventual Concilio Euménico, incluidos los vicarios y prefectos apostólicos. Es la razón por la que el obispo de Asunción fue directamente consultado. Se supone que le fueron enviados los cuatro volúmenes que contenían los proyectos parciales de los cinco libros en que serían distribuidos los cánones que integrarían el código, por lo que se supone, igualmente, que debía haber enviado observaciones a todos ellos. No obstante, en el archivo de la codificación canónica de 1917 sólo he encontrado, tras diligente búsqueda, sólo las observaciones al proyecto de libro III del código, referido a las cosas “*De rebus*”–, libro que le fue enviado el 1 de abril de 1913³⁸. Preciso es tener

³⁷ Francisco Javier Wernz nació en Rottweil, Wurtemberg, el 4 de diciembre de 1842. En 1857 entró en la Compañía de Jesús, debiendo dejar Alemania por las proscripciones antijesuíticas de la Kulturkampf, dirigiéndose a Austria donde enseñó letras en el colegio de Feldkirch; pasó después a Exaten, en Holanda, y de allí a Inglaterra donde amplió estudios de Derecho canónico en Ditton Hall. Pasó a enseñar en St. Beuno (Galles) de donde, en 1882, se le llamó a Roma para desempeñar la cátedra de Derecho canónico en la Universidad Gregoriana, de la que llegó a ser rector en 1904. Fue elegido 25° prepósito general de la Compañía de Jesús en 1906. Falleció en Roma el 19 de agosto de 1914. Altamente estimado por su claridad, su profundidad, prudente moderación e inconcusa justicia, desde 1886 fue consultor de las SS. Congregaciones del Concilio, del Santo Oficio y de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; fue igualmente miembro de la comisión de consultores del Concilio Plenario de América Latina y miembro de la comisión para la codificación del Derecho canónico desde los inicios del trabajo codificador. Su mayor fama, que ha alcanzado hasta nuestros días, se debió a su *Jus decretalium*, que publicó en seis volúmenes entre 1898 y 1914, por la ordenación dada a las materias, el desarrollo completo y erudito de cada una de ellas, la abundancia de información histórica, y el uso constante de la filosofía del Derecho y de las ciencias afines. No pocas de sus sugerencias y formulaciones quedaron plasmadas en el *Código de Derecho Canónico* de 1917. *Razón y Fe*, 16 (1906), pp. 234-235; 40 (1914), pp. 277-287; *La Civiltà Cattolica*, 65 (1914), III, pp. 605-611; PLA Y DENIEL, E., *El Rvmo. P. Francisco Javier Wernz, XXV Prepósito General de la Compañía de Jesús* (Barcelona, Librería Católica Internacional, 1915).

³⁸ “(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío

presente, sin embargo, que el hecho de que yo no haya encontrado las observaciones a los otros proyectos parciales no significa que no las haya. Incluso, el hecho de que no se encuentren en el archivo de la codificación tampoco significaría en términos absolutos que nos las haya, pues podrían encontrarse en otro repositorio. Lo cierto es que, de momento, las únicas que he encontrado son las referidas al proyecto de libro III que son las que analizo en estas páginas.

Según las instrucciones que se daban a los obispos, podían proceder al examen de los cánones contenidos en los proyectos valiéndose de tres expertos en Derecho canónico, clérigos regulares o seculares, pero, tanto los obispos como los consultores quedaban obligados al secreto pontificio. Nada hay, en la respuesta del obispo paraguayo, que permita saber si se hizo esa consulta interna y, en el evento de haber sido hecha, quienes habrían sido los consultados.

La carta manuscrita³⁹ que contiene las *animadversiones* al proyecto de libro III está escrita en latín y fechada en Asunción del Paraguay el 2 de febrero de 1914. Se trata de observaciones a once cánones del proyecto⁴⁰, formuladas en orden, siguiendo el número de los cánones. Las analizaremos en el mismo orden. Dichas observaciones, empero, se limitan sólo a los sacramentos, no obstante que el libro III del proyecto, como después el libro III del *Código de Derecho Canónico*, dedicado igualmente a las cosas, regulaba no sólo las cosas e s p i r i t u a l e s, como eran los sacramentos y sacramentales, sino también las cosas t e m p o r a l e s, en una sistematización que resultaba forzada, pero que deseaba continuar la tradición institucional de distribuir el Derecho canónico en las tres grandes materias en las que las *Instituciones* de Justiniano distribuía el Derecho romano, a saber, personas, cosas y acciones⁴¹. Las observaciones del prelado se refirieron sólo a las cosas e s p i r i t u a l e s y de entre éstas, la mayoría —nueve de once— fueron hechas al sacramento del matrimonio.

1. *Pecados que no necesitan del sacramento de la penitencia.*

La primera observación se refería al canon 174 del proyecto, el primero de los cánones referido al sujeto del sacramento de la penitencia⁴². Según el parágrafo 1° del mismo, al cual era hecha la observación, los pecados veniales o mortales cometidos después del bautismo, perdonados directamente por la potestad de las llaves, eran materia s u f i c i e n t e pero no n e c e s a r i a para el sacramento de la penitencia⁴³. El prelado sugería que en este parágrafo, además de los pecados

X] / *Romae* / *Typis polyglottis Vaticanis* / *MDCCCXIII* /, 365 pp. y 831 cánones. ASV. CIC 1917, caja 51.

³⁹ Está escrita en papel con membrete impreso en la parte superior izquierda, que muestra el escudo del obispo Bogarín debajo del cual se lee “Obispado del Paraguay”.

⁴⁰ Los cánones 174, 271, 301, 311, 316, 327, 329, 338, 377, 379 y 397.

⁴¹ MERELLO ARECCO, Italo, *Recepción de la sistemática gayano-justiniana por parte del Código de Derecho Canónico de 1917*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 16 (1994), pp. 79-86.

⁴² *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus IV: De poenitentia; Caput III: De subiecto sacramenti poenitentiae.*

⁴³ Proyecto de libro III, can. 174 § 1: “*Peccata post baptismum commissa sive venialia, sive mortalia directo potestate clavium remissa, sunt materia sufficiens, sed non necessaria sacramento Poenitentiae*”.

veniales y mortales remitidos por la potestad de las llaves, se hiciera referencia a los pecados veniales cometidos después del bautismo pero no remitidos⁴⁴.

La observación del obispo era atinada, porque no sólo los pecados veniales y mortales ya perdonados pueden ser materia de nueva confesión, sino también los veniales no perdonados, unos y otros, claro está, cometidos después del bautismo. Si el penitente vuelve a dolerse de haberlos cometido y se confiesa de ellos, recibirá nuevamente el perdón sacramental. Es por lo que el Papa Pío VI (1775-1799) condenó en 1794 la proposición 12 del Sínodo de Pistoia (1786) que reprobaba estas confesiones por innecesarias⁴⁵. La observación fue recogida en el resumen que se hizo de las observaciones llegadas a Roma con ocasión del proyecto de libro III, y era una de las tres que fueron formuladas a este canon; las otras dos, empero, se referían a otros aspectos del proyectado canon⁴⁶.

La observación pasó al canon 902 del *Código de Derecho Canónico*, canon que recogió el texto del canon 174 del proyecto, pero lo hizo con una redacción diferente a la propuesta por el prelado paraguayo, si bien recogía claramente su sugerencia. En efecto, según el texto final: “*Son materia suficiente, pero no necesaria, del sacramento de la penitencia los pecados cometidos después del bautismo, tanto los mortales perdonados ya directamente por la potestad de las llaves como los veniales*”.

2. Duración de los ejercicios espirituales para quienes van a recibir órdenes sagradas.

La segunda observación estaba dirigida al párrafo 1º del canon 279 del proyecto⁴⁷, que disponía los días de ejercicios espirituales que debían tener quienes iban a recibir las órdenes sagradas. Establecía este primer párrafo⁴⁸ que quienes iban a recibir la primera tonsura y las órdenes menores debían tener ejercicios espirituales al menos por tres días completos; quienes iban a recibir las órdenes sagradas debían hacerlos por ocho días íntegros; pero, si durante el trimestre iba a ser promovido a más órdenes mayores, podía el ordinario reducir el tiempo de los ejercicios para la segunda o tercera ordenación con tal que no fueran inferiores a tres días completos.

La propuesta del prelado paraguayo se refería a los días de ejercicios que de-

⁴⁴ Observación episcopal: “C. 174. Proponitur: “*Peccata post baptismum commissa, sive venialia non remissa, sive venialia aut mortalia etiam directo potestate clavium remissa...*”.

⁴⁵ Denz. 1539: “*La declaración del Sínodo acerca de la confesión de los pecados veniales, que dice desear no se frecuente en tanto grado para que tales confesiones no se vuelvan demasiado despreciable, es temeraria, pernicioso y contraria a la práctica de los santos y piadosos aprobada por el Concilio Tridentino*”. Cf. Conc. Trid., ses. 14ª, cap. 5º.

⁴⁶ *Riassunto delle osservazioni dei vescovi e superiori regolari al libro III del Codice*, en ASV. CIC 1917, caja 60, p. 86, ad can. 174.

⁴⁷ *Liber tertius, De rebus, Pars prima: De sacramentis, Titulus VI: De ordine, Caput III: De iis quae sacrae ordinationi praeire debent*.

⁴⁸ Proyecto de libro III, can. 279 § 1: “*Qui ad primam tonsuram et ordines minores promovendi sunt, spiritualibus exercitiis per tres saltem integros dies; qui vero ad ordines sacros, saltem per octo integros dies vacent; sed in infra trimestre ad plures ordines maiores promovendi sunt, Ordinarius potest exercitiorum tempus pro altera et tertia ordinationes reducere ita tamen ut singulis eisdem ordinationibus exercitia spiritualia per tres saltem integros dies praemittantur*”.

bían tener quienes iban a recibir las órdenes sagradas, sugiriendo la reducción de los mismos de manera que en vez de ocho días tuvieran cinco días completos de ejercicios espirituales⁴⁹. La propuesta del prelado paraguayo no fue la única en este sentido, porque junto con él, aparecen sugiriendo la reducción a cinco días los obispos de la provincia de Estrasburgo (Francia), del Rin superior (Alemania), de Baviera (Alemania), el obispo de Diamantina (Brasil) y el arzobispo de Mariana (Brasil), todas las cuales fueron recogidas en el *Riassunto*⁵⁰.

El canon 279 del proyecto fue recogido en el canon 1001 del código con algunas modificaciones que se sitúan en la misma línea de la propuesta por el prelado paraguayo, esto es, de reducir los días de ejercicios espirituales, pero no recogió la cifra propuesta por aquél, pues dispuso que los ejercicios espirituales de quienes iban a recibir las órdenes sagradas fueran de seis días completos por lo menos⁵¹.

3. Matrimonio.

El resto de las observaciones propuestas, un total de nueve, se refirieron al matrimonio, siguiendo, siempre, el orden que los cánones tenían en el proyecto. Este número de observaciones a la regulación del matrimonio no es de extrañar en el prelado paraguayo, que en su tarea pastoral sobresalió, precisamente, por su preocupación por la familia⁵².

a) *Juramento a testigos del matrimonio*. La primera de las observaciones a los cánones referidos al matrimonio se hacía al canon 301 del proyecto⁵³ el que, en dos párrafos⁵⁴, regulaba el examen de los testigos a los que el párroco, además de los futuros contrayentes, debía interrogar bajo juramento acerca de la inexistencia de impedimentos y del libre consentimiento de los futuros contrayentes, juramento que podía pedirse a las mismas partes si de los antecedentes agregados surgían dudas.

La observación del obispo Bogarín se refería al juramento, pero no especificaba si se refería al juramento de los testigos o de las partes, pues se limitaba a señalar que el juramento se tomare sólo en los casos más difíciles⁵⁵. Como no distinguía,

⁴⁹ Observación episcopal: “C. 279. *Proponitur: ‘qui vero ad ordines sacros, saltem per quinque integros dies vacent’...*”.

⁵⁰ *Riassunto*, cit. (n. 46), pp. 121-122, ad can. 279.

⁵¹ CIC. 1917, canon 1001 § 1: “*Los que van a recibir la primera tonsura y las órdenes menores, deben hacer ejercicios espirituales durante tres días completos, y durante seis días completos por lo menos, los que van a recibir órdenes sagradas; pero si algunos han de recibir varias órdenes sagradas dentro del semestre, puede el ordinario reducir el tiempo de ejercicios para el diaconado, con tal que no se hagan menos de tres días completos*”.

⁵² HEYN SCHUPP, S.D.B., Carlos, cit. (n. 35), pp. 839-841.

⁵³ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput I: De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent; Art. I: De investigatione a parrocho facienda*.

⁵⁴ Proyecto de libro III, canon 301: “§ 1: *Praeterea duos saltem testes fide dignos sub iuramento interroget num adsit aliquod impedimentum et an consensus libere praestetur*. § 2. *Si, attentis rerum adiunctis, aliquod dubium adhuc superesse prudenter iudicaverit, ipsis quoque partibus iuramentum deferat*”.

⁵⁵ Observación episcopal: “C. 301. *Proponitur solum ‘In casibus difficilioribus etiam sub iuramento’*”.

entiendo que su observación apuntaba a que el juramento a unos u otros, se limitase sólo a los casos más difíciles. Aunque esta observación no fue expresamente recogida en el *Riassunto*, ella coincidía con las observaciones de otros episcopados que, en general, fueron críticos al juramento, llegando algunos, incluso, a pedir la derogación del párrafo primero, como los obispos del Rin superior (Alemania), o derechamente la derogación de todo el canon, como los obispos de la provincia de Filadelfia (USA)⁵⁶.

Esta materia fue reordenada por el código⁵⁷, disponiendo el canon 1031 que, si después de las investigaciones prematrimoniales había duda acerca de la existencia de algún impedimento, el párroco debía hacer una investigación más a fondo “*interrogando bajo juramento a dos testigos fidedignos por lo menos*” siempre que se tratase de un impedimento de cuya divulgación no resultase infamia para los contrayentes, y, si era necesario, debía interrogar de la misma forma a los contrayentes (§ 1, 1º). Es decir, el juramento de los testigos y de las partes se dejó sólo para aquellos casos en que hubiese dudas acerca de algún impedimento después de la primera investigación realizada por el párroco. En otras palabras, la idea del obispo de Paraguay, en la medida que ella limitaba el juramento sólo a los casos más difíciles, fue en parte acogida en el código.

b) Fecha de celebración del matrimonio después de la investigación prematrimonial. Esta observación estaba hecha al párrafo 1º del canon 311 del proyecto⁵⁸ en cuanto a la oportunidad en que debía celebrarse el matrimonio después de haberse hecho la investigación previa al mismo. Según el párrafo 1º del canon⁵⁹, después que estaban hechas las proclamas o se había hecho la fijación pública de carteles, el párroco no podía asistir al matrimonio antes de recibir todos los documentos necesarios y, además, a menos que una causa grave dijere otra cosa, que hubieren transcurrido tres días desde la última publicación o del tiempo de la fijación pública.

En su observación, el prelado paraguayo sugería⁶⁰ que, en vez de esperar tres días para la celebración del matrimonio después de las proclamas o de terminado el plazo de la fijación pública de carteles, el matrimonio pudiera celebrarse a partir del día siguiente, para lo cual recordaba lo establecido en el Concilio Plenarario de América Latina, según el cual, sin legítima causa y licencia del obispo, el matrimonio no debía celebrarse el mismo día que se hubiese leído la última proclama (art. 597 i.f.), por lo que era claro que pedía celebrarse al día siguiente.

⁵⁶ *Riassunto*, cit. (n. 46), pp. 128-131, ad can. 301.

⁵⁷ Los tres artículos en que se dividía el capítulo I: *De iis que matrimonii celebrationi praemitti debent* del proyecto, desaparecieron en el código promulgado.

⁵⁸ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput I: De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent; Art. III: Quid: his praemissis: agendum.*

⁵⁹ Proyecto de libro III, canon 311: “§ 1. *Peractis publicationibus vel affixione, parochus matrimonio ne assistat, antequam omnia documenta necessaria receperit, nisi aliqua gravis causa aliud postulet, tres dies decurrerint ab ultima publicatione vel ab exacto affixionis tempore.* § 2. *Si intra tres menses matrimonium contractum non fuerit, publicationes vel affixio repetantur, nisi aliter loci ordinario videatur.*”

⁶⁰ Observación episcopal: “C. 311. *Loco ‘tres dies decurrerint’ proponitur ‘unus dies decurrerit’ ad normam Con. Pl. Am. n° 597.*”

Esta observación fue expresamente recogida en el resumen de las observaciones, y aparecía juntamente con las de otros cuatro episcopados que proponían el mismo plazo⁶¹.

El código no innovó en cuanto a los tres días requeridos para la celebración del matrimonio, plazo que se mantuvo en el canon 1030 § 1 en los mismos términos propuestos en el proyecto⁶²; es decir, la observación paraguaya no fue considerada. Pero no lo fue, no porque el prelado no tuviera razón, sino porque no era necesario, toda vez que en el mismo proyecto se establecía el plazo de tres días “*nisi aliqua gravis causa aliud postulet*”, lo que quedó recogido en el canon finalmente publicado según el cual, la espera de los tres días era “*si una causa razonable no reclama otra cosa*”. En cambio, el plazo de tres meses propuesto originalmente en el proyecto para la celebración del matrimonio después de la investigación prematrimonial, fue ampliado a seis meses, si bien el prelado paraguayo estaba de acuerdo con el plazo original al que no hizo ninguna observación.

c) Consulta al ordinario cuando se trate del matrimonio de menores, si se temen graves consecuencias. La observación siguiente se hacía al canon 316 del proyecto⁶³, según el cual el párroco debía exhortar gravemente a los hijos de familia a que no contrajesen matrimonio, sin el conocimiento de sus padres o contra su voluntad; si no obedecían, no debía asistir a sus matrimonios, salvo una causa razonable y previa consulta al ordinario del lugar⁶⁴.

La observación del obispo se dirigía a limitar la consulta al ordinario por parte del párroco, pues sugería que, después de las palabras en que se requería la consulta al ordinario, se agregara que ello se realizara si se temían graves consecuencias⁶⁵.

El canon 1034 del código reprodujo, con algunas precisiones, el canon 316 del proyecto, pues se pedía al párroco que su exhortación se dirigiese a los hijos de familia “*menores de edad*”, cuando sus padres desconocían su proyectado matrimonio o había “*oposición razonable*” de ellos. No obstante estas precisiones, no se incorporó la frase del prelado paraguayo de manera que, cuando fuese necesaria la consulta al ordinario del lugar, ella debía hacerse aun cuando no se temiesen graves consecuencias.

d) Potestad de los ordinarios de lugar para dispen-

⁶¹ *Riassunto*, cit. (n. 46), pp. 135-136, ad can. 311. Eran los obispos de las provincias de Albi (Francia), Bourges (Francia), Reims (Francia) y Lvov (Ucrania).

⁶² CIC. 1917, canon 1030: “§ 1. *Practicadas las investigaciones y las proclamas, no debe el párroco asistir al casamiento antes de que haya recibido todos los documentos necesarios y además, si una causa razonable no reclama otra cosa, hayan transcurrido tres días desde la última proclama.* § 2. *Si dentro de los seis meses no se ha celebrado el matrimonio, deben repetirse las proclamas, salvo que el ordinario juzgue lo contrario.*”

⁶³ *Liber tertius. De rebus, Pars prima: De sacramentis, Titulus VII: De matrimonio; Caput I: De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent; Art. III: Quid: his praemissis: agendum.*

⁶⁴ Proyecto de libro III, canon 316: “*Parochus graviter filiosfamilias hortetur ne nuptias ineant, insciis aut invitis parentibus; quod si non paruerint, eorum matrimonio ne adsistat, nisi rationabili de causa et consulto prius loci ordinario.*”

⁶⁵ Observación episcopal: “*C. 316. Post verba ‘et consulto prius loci ordinario’ addatur ‘si graves pertimescantur consequentias’.*”

sar impedimentos en caso de peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole. El canon ahora observado era el canon 327 del proyecto⁶⁶, en el que se regulaba la potestad de los ordinarios para dispensar impedimentos matrimoniales en caso de peligro de muerte. Se trataba de un canon al que habían precedido tres siglos en que los canonistas hablaban de epiqueya o de licencia presunta para dispensar en ciertos y determinados casos de suma urgencia. Esta doctrina fue recogida por León XIII (1878-1903) en un decreto de 20 de febrero de 1888⁶⁷ en el que concedió facultades amplias a los obispos para dispensar a los enfermos en gravísimo peligro de muerte, cuando no era posible acudir a la Santa Sede, de todos los impedimentos exceptuados los que procedían del orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio. De este decreto se fueron concediendo ampliaciones el 1 de marzo de 1889⁶⁸, el 23 de abril de 1890⁶⁹, el 17 de septiembre de 1890, el 13 de diciembre de 1899⁷⁰ y, después del decreto *Ne temeré*, en la declaración del 14 de mayo de 1909⁷¹. Fue la disciplina recogida en lo fundamental por el canon 327 del proyecto.

Según este canon⁷², en peligro de muerte de alguno de los dos contrayentes y que, por el tiempo, no fuese posible acudir a la Santa Sede, los ordinarios del lugar podían dispensar a sus propios súbditos dondequiera que residiesen y a todos los demás que se hallaren dentro de su territorio, tanto de la forma prescrita para la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de Derecho eclesiástico, tanto públicos como ocultos, y aún múltiples, con la excepción de los impedimentos señalados en el canon 326 § 2 –impedimentos proveniente del orden del sagrado presbiterado y de la afinidad lícita en primer grado de línea recta– que viviesen unidos por el vínculo civil, o en concubinato o en un matrimonio inválido, alejado el escándalo y, si se concediese dispensa del impedimento de disparidad de culto o de mixta religión, se hubiesen prestado las garantías de costumbre.

⁶⁶ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput II: De impedimentis in genere.*

⁶⁷ S. Congregación del Santo Oficio, Lit. encycl., en *Fontes*, IV, pp. 434-435, n° 1109.

⁶⁸ S. Congregación del Santo Oficio, Lit. encycl., ibíd., p. 444, n° 1113.

⁶⁹ S. Congregación del Santo Oficio, Lit. encycl., ibíd., pp. 448-449, n° 1121.

⁷⁰ S. Congregación del Santo Oficio, respuesta, ibíd., p. 520, n° 1231.

⁷¹ S. Congregación para la disciplina de los sacramentos, "*Parmen et aliarum*", ibíd., p. 75, n° 2097 = *AAS.*, 1 (1909), pp. 468-469. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, [Comentario al canon 1043], en ALONSO LOBO, O.P., Arturo; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, O.P., Sabino, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, II: *Cánones 682-1321* (Madrid, Bac, 1963), p. 496.

⁷² Proyecto de libro III, canon 327: "*Urgente in alterutra parte mortis periculo ita ut tempus non suppetat adeundae Sanctae Sedis, locorum ordinarii possunt tum super forma in matrimonii celebratione servanda, tum super omnibus et singulis impedimentis iuris ecclesiastici, sive publicis sive occultis, etiam multiplicibus, salvo praescripto can. 326 § 2, dispensare proprios subditos ubique commorantes et omnes in proprio territorio actu degentes, qui civil tantum vinculo iungantur vel alias in concubinato aut in invalido matrimonio vivant, remoto scandalo et, si dispensatio concedatur super cultus disparitate aut mixta religione, praestitis consuetis cautionibus*".

El prelado de Asunción sugería⁷³ que después de las palabras en que se aludía a que los beneficiados con la dispensa vivían en matrimonio nulo, se agregase otra frase en la que se indicase que la dispensa pudiese pedirse por otra causa: para atender a la conciencia y, si el caso lo pedía, para legitimar la prole, según lo disponía el decreto de la S. Congregación para la disciplina de los sacramentos del 16 de agosto de 1909⁷⁴. El obispo reproducía, con las mismas palabras, el texto del decreto *Ne temere* dado por la S. Congregación del Concilio el 2 de agosto de 1907 acerca de los esponsales y el matrimonio⁷⁵, en cuyo artículo VII se disponía que en “*imminente mortis periculo*”, de no poder hallarse presente ni el párroco, ni el ordinario del lugar, ni sacerdote delegado por uno de ellos, pudiese contraerse matrimonio válida y lícitamente “para tranquilidad de la conciencia y, si fuere necesario, para la legitimación de la prole” ante cualquier sacerdote y dos testigos. Recogida en el resumen de las observaciones⁷⁶, la del prelado paraguayo coincidía en los mismo términos con las de otros dos episcopados⁷⁷, en tanto que otros⁷⁸ hacían referencia expresa al artículo VII del decreto *Ne temere*.

Se trataba de una omisión evidente, por lo que las sugerencias de los prelados, incluido el del Paraguay, fue acogida e incorporada al canon 1043 del *Código de Derecho Canónico*, canon que recogió la disciplina del canon 327 del proyecto, si bien la frase en cuestión fue agregada en un lugar diverso al sugerido por el prelado paraguayo, pues quedó incorporada al inicio del mismo⁷⁹.

e) Facultad para dispensar en caso de peligro de muerte, además del párroco, el sacerdote delegado por el párroco o por el ordinario. Se trata de una observación muy vinculada a la anterior, toda vez que el canon observado es el 329 del proyecto⁸⁰, es decir, situado dos cánones después del canon 327 al que se refería la observación

⁷³ Observación episcopal: “C. 327. *Post haec verba ‘invalido matrimonio vivant’ addatur ‘vel alia adsit causa ad consulendam conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis’ ad normam decreti S. Congr. de Discip. Sacramentorum diei 16 aug. 1909*”.

⁷⁴ S. Congregación para la disciplina de los sacramentos, “*Venetiarum*”, en *Fontes*, V, p. 76, n° 2099 = *AAS*. 1 (1909), p. 656.

⁷⁵ *ASS*. 40 (1908), pp. 525-530 = *Fontes*, VI, pp. 867-870. Entró en vigencia el solemne día de Pascua de Resurrección de 1908.

⁷⁶ *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 139, ad can. 327.

⁷⁷ Los obispos de la provincia de Toulusse (Francia), que mencionaban el decreto de la S. Congregación de sacramentos *in Parmensi*, de 14 de mayo de 1909, y el obispo de Serena (Chile). *Ibid.*

⁷⁸ Los obispos de la provincia de Colonia (Alemania) y de Salzburgo (Austria). *Ibid.*

⁷⁹ CIC. 1917, canon 1043: “*En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, no sólo de observar la forma prescrita para la celebración del matrimonio, sino también de todos y cada uno de los impedimentos de Derecho eclesiástico tanto públicos como privados, y aun múltiples, exceptuados los que proceden del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo, y, si se concede dispensa del impedimento de disparidad de culto o de mixta religión, una vez que se hayan dado las garantías de costumbre*”.

⁸⁰ *Liber tertius. De rebus; Pars prima. De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput II: De impedimentis in genere.*

anterior. De acuerdo con el párrafo primero de aquél, en las mismas circunstancias de que se trataba en los cánones 327 y 328⁸¹, gozaban de las mismas facultades el párroco, el confesor en el acto de la confesión sacramental y los sacerdotes que asistían al matrimonio a norma del canon 379 n° 2⁸², pero sólo en los casos en que ni siquiera se podía acceder al ordinario del lugar⁸³.

La observación del prelado de Asunción era agregar, entre la referencia que se hacía al párroco y al confesor, al sacerdote que hubiese sido delegado por el párroco o por el ordinario, con lo que la norma se veía, así, enriquecida con otras dos figuras⁸⁴. Algo similar observaban los obispos de la provincia de Gorizia (Italia), quienes sugerían agregar, después de la referencia al párroco, la de sus sustitutos⁸⁵.

El código promulgado no innovó en esta materia, pues el canon 1044⁸⁶ reprodujo, con alguna mayor precisión, la misma disciplina, sin incorporar la sugerencia del prelado paraguayo. La doctrina posterior, sin embargo, se preguntó si el sacerdote delegado por el ordinario o por el párroco para asistir al matrimonio podía también dispensar, es decir, se planteó exactamente la posibilidad que proponía el prelado de Asunción⁸⁷. El delegado, se decía, no es párroco y no se le menciona en el canon, por lo que, de atenerse a la materialidad de la letra del canon, la respuesta tendría que ser negativa. Pero, se entendía que tal vez el delegado no fue mencionado explícitamente porque se juzgó innecesario, toda vez que, según el canon 200 del código, a quien tenía potestad delegada se entendía que se le concedía también todo aquello sin lo cual no podía ejercerse dicha potestad. Y no era concebible que se le hubiese denegado al delegado una facultad que se concede al sacerdote que asiste al matrimonio y hasta al mismo confesor.

⁸¹ El canon 328 del proyecto de libro III se refería al caso perplejo, esto es, cuando el impedimento se descubre cuando está todo preparado para las nupcias y el matrimonio no puede retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente.

⁸² Se trataba del sacerdote que es llamado a estar presente en un matrimonio que se celebraba en forma extraordinaria, con la sola presencia de dos testigos.

⁸³ Proyecto de libro III, canon 329: "§ 1. *In eisdem rerum adiunctis de quibus in can. 327, 328, eadem dispensandi facultate polleat tum parochus, tum confessorius in actu sacramentalis confessionis, tum sacerdos extraneus qui matrimonio ad normam can 379 n° 2 assistit, sed solum pro casibus quibus ne loci quidem ordinarius adiri possit.* § 2. *Parochus et sacerdos extraneus de quo in § 1, de concessa dispensatione pro foro externo ordinarium loci statim certiore faciat eamque adnotet in libro matrimoniorum.*"

⁸⁴ Observación episcopal: "C, 329. *Proponitur: '...tum parochus, tum quilibet sacerdos a parochus vel ordinario delegatus, tum confessorius' etc...*"

⁸⁵ *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 140, ad can. 329.

⁸⁶ CIC. 1917, canon 1044: "En las mismas circunstancias de las que se trata en el canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se puede acudir al ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al canon 1098, número 2°, como el confesor; pero éste solamente en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno".

⁸⁷ MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, [Comentario al canon 1044], en ALONSO LOBO, O.P., Arturo; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, O.P., Sabino, cit. (n. 71), p.499.

De donde se concluía que el delegado tenía, en orden a dispensar en peligro de muerte, las mismas facultades que tenía el párroco delegante.

En suma, la observación del obispo Bogarín no fue acogida, porque se entendía que los sacerdotes que él mencionaba ya se encontraban presentes en el canon y no se hacía necesario incorporarlos.

f) Hacer expresa mención a la delegación pontificia cuando la dispensa se hace en virtud de ella, pero no sub pena de nulidad. Siempre entre los cánones que se referían a los impedimentos en general, la siguiente observación se hacía al canon 338 del proyecto de libro III⁸⁸, según el cual quien concedía una dispensa en virtud de potestad delegada por la Sede Apostólica, debía en la dispensa hacer mención expresa del indulto pontificio⁸⁹.

La observación del obispo de Asunción⁹⁰ iba dirigida a que dicha explícita mención no fuese bajo pena de nulidad, para el evento, se entiende, de que no se consignare en forma expresa. Esta observación aparece tachada en la carta original del prelado, tachadura que se hizo una vez revisada la carta en Roma, razón por la que el texto de esta observación no fue recogido en el *Riassunto* elaborado con las observaciones llegadas a Roma⁹¹; las otras que hemos visto hasta ahora, no aparecen tachadas en el original y fueron todas ellas incorporadas a dicho texto. Esta omisión llama la atención toda vez que se incorpora una observación similar hecha por los obispos de la provincia eclesiástica de Cambrai (Francia), quienes preguntaban, precisamente, si la mención del indulto pontificio era para la validez de la dispensa⁹².

La observación del prelado paraguayo no fue acogida en el texto finalmente promulgado, porque el canon 1057 del *Código de Derecho Canónico* reprodujo con las mismas palabras el texto del proyecto⁹³.

g) Ceremonia matrimonial de quien notoriamente ha abandonado la fe católica. La siguiente observación se hace a uno de los cánones del proyecto situado en materia de impedimentos impeditivos, en concreto el canon 346⁹⁴, según el cual⁹⁵ había que apartar a los fieles de contraer

⁸⁸ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput II: De impedimentis in genere.*

⁸⁹ Proyecto de libro III, canon 338: “*Qui ex potestate a Sede Apostolica delegata dispensationem concedunt, in eadem expressam pontificii indulti mentionem faciant*”.

⁹⁰ Observación episcopal: “*C. 338. Post verba ‘mentionem faciant’ addatur ‘non tamen sub poena nullitatis’*”.

⁹¹ *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 143, ad can. 338.

⁹² *Ibid.*

⁹³ CIC 1917, canon 1057: “*Los que dispensan en virtud de facultad delegada por la Sede Apostólica, deben en la dispensa hacer mención expresa del indulto pontificio*”.

⁹⁴ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput III: De impedimentis impeditibus.*

⁹⁵ Proyecto de libro III, canon 346: “§ 1. *Absterreantur quoque fideles a matrimonio contrahendo cum iis aut catholicam fidem notorie abiecerunt, atsi ad sectam acatholicam non transierint, aut societatibus ab Ecclesia damnatis notorie adscripti sunt.* § 2. *Parochus praedictis nuptiis ne assistat, nisi, inspectis omnibus rei adiunctis, pro suo prudenti arbitrio iudicet satis consultum esse*

matrimonio con quienes se hubiese apartado notoriamente de la fe católica, aun cuando no se hubiesen inscrito en una secta acatólica, o con los que diesen su nombre a asociaciones condenadas por la Iglesia (§ 1). En estos casos el párroco no debía asistir a dichos matrimonios a menos que, analizadas todas las circunstancias, juzgara con su prudente arbitrio que estaba suficientemente asegurada la educación católica de toda la prole y removida la perversión del otro cónyuge, consultando antes, de ser posible, al ordinario del lugar (§ 2).

La observación del prelado paraguayo⁹⁶ sugería agregar, después de la última palabra, una frase que remitiera al canon 383 a efectos de dejar a salvo lo que allí se disponía. De acuerdo con este último canon, situado en el capítulo dedicado a la forma de celebrar el matrimonio, cuando el matrimonio se celebraba entre parte católica y parte acatólica, aun con legítima dispensa, no podía celebrarse ningún rito sagrado (§ 1), a menos que de dicha prohibición se previeran males mayores, en cuyo caso el ordinario podía disponer la realización de alguna ceremonia, pero excluida siempre la celebración de la misa (§ 2)⁹⁷.

Al igual que sucedió con la observación anterior, ésta también aparece tachada en la carta original, con tachaduras agregadas en Roma, y no fue incluida en el *Riassunto* de las observaciones llegadas a la Santa Sede⁹⁸. El canon 1102 del código promulgado⁹⁹, que recogió con modificaciones la disciplina diseñada en el canon 346 del proyecto, no incorporó la sugerencia del prelado paraguayo.

h) Residencia de un mes para que el párroco asista lícitamente a un matrimonio. La siguiente observación se hacía al canon 377, situado entre los cánones que regulaban la forma de celebrar el matrimonio¹⁰⁰, en el que se establecía lo que debía constar al párroco para asistir lícitamente al matrimonio. La observación paraguaya iba dirigida al número 2º de dicho canon en el que se disponía que al párroco debía constarle el domicilio o el cuasidomicilio de alguno de los contrayentes en el lugar del matrimonio y, tratándose de los vagos, la residencia actual¹⁰¹.

catholicae educationi universae prolis et remotioni perversionis alterius coniugis, consulto prius, si fieri potest, loci ordinario”.

⁹⁶ Observación episcopal: “C. 346. *Post ultima verba addatur: ‘servatis etiam praescriptis in can. 383’.*”

⁹⁷ Proyecto de libro III, canon 383: “§ 1. *Matrimonia inter partem catholicam et partem acatholicam inita, etiam cum legitimis dispensationibus, nullo sacro ritu cohonestentur; sed interrogationes de consensu fieri debent secundum praescriptum can. 376, § 1, n° 3, nisi ad normam instructionum Sedis Apostolicae assistentia parochi mere passiva in loco permittatur.* § 2. *Si tamen ex hac prohibitione graviora mala praevideantur, ordinarius potest aliquam ecclesiasticam caeremoniam, exclusa semper Missae celebratione, premittere”.*

⁹⁸ *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 146, ad can. 346.

⁹⁹ CIC 1917, canon 1102: “§ 1. *Cuando se trata de matrimonios entre una parte católica y otra acatólica, las preguntas acerca del consentimiento deben hacerse según lo mandado en el canon 1095, § 1, número 3º. § 2. Pero están prohibidos todos los ritos sagrados; y si se prevé que de esta prohibición se han de seguir males más graves, puede el ordinario autorizar algunas de las ceremonias eclesiásticas acostumbradas, excluida en todo caso la celebración de la Misa”.*

¹⁰⁰ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput VI: De forma celebrationis matrimonii.*

¹⁰¹ Proyecto de libro III, canon 377: “*Licite autem assistunt: 2º Constito insuper de domi-*

La observación del obispo Bogarín sugería que, después de las palabras que se referían al cuasidomicilio, se agregara una referencia a la residencia de al menos un mes en el lugar en que se iba a celebrar el matrimonio¹⁰². Recogía esta observación la disciplina que pocos años antes había establecido el decreto *Ne temere* (1907)¹⁰³, que reglamentó y reformó el decreto *Tametsi* del Concilio de Trento (1545-1563), estableciendo que asistía lícitamente al matrimonio el párroco y el ordinario del lugar si les constaba el domicilio o, por lo menos, la habitación de un mes de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

La observación, junto con las formuladas por otros prelados, fue incorporada en el *Riassunto*¹⁰⁴, siendo la única que llamó la atención sobre esa omisión del proyecto, omisión que fue subsanada en el código, cuyo canon 1097 dispuso que el párroco o el ordinario local asistían lícitamente al matrimonio, si les constaba que alguno de los contrayentes tenía en el lugar del matrimonio “*domicilio, o cuasidomicilio, o residencia de un mes*”, o, si se trataba de un vago, residencia actual (§ 1, 2°). La observación, así, fue oportuna.

i) Asistencia de sacerdote a matrimonio en peligro de muerte celebrado sólo ante testigos. Era la penúltima de las observaciones formuladas por el obispo de Asunción, y estaba hecha al canon 379 del proyecto de libro III¹⁰⁵, el que, situado entre los cánones que regulaban la forma de celebrar el matrimonio, establecía la forma extraordinaria del matrimonio, celebrado sólo ante dos testigos, cuando no se podía ni tener ni acudir a ningún párroco u ordinario o sacerdote delegado a norma de los cánones anteriores, tanto en peligro de muerte como si, fuera de tal peligro, prudentemente se podía prever que aquel estado de cosas habría de durar por un mes. En tales circunstancias era válido y lícito el matrimonio celebrado sólo ante testigos, pero, si en uno u otro caso, había otro sacerdote que pudiese asistir, debía llamársele, y él debía asistir al matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio si se celebraba sólo ante los testigos¹⁰⁶.

La observación del prelado se hacía al número 2° del canon¹⁰⁷, y sugería agregar después de las palabras “*adesse possit*”, las siguientes palabras: “*adiri vel*

cilio vel quasi-domicilio, si de vago agatur, actuali commoratione alterutrius contrahentis in loco matrimonii”.

¹⁰² Observación episcopal: “C. 377. *Post verba ‘vel quasi-domicilio’ addatur ‘ex menstrui saltem commoratione’*”.

¹⁰³ Véase antes nota 75.

¹⁰⁴ *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 164, ad can. 377. Las otras observaciones, referidas a otras materias, fueron de los obispos de la provincia de Utrecht (Holanda), de la provincia de Zagreb (Croacia) y del cardenal Vico.

¹⁰⁵ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput VI: De forma celebrationis matrimonii*.

¹⁰⁶ Proyecto de libro III, canon 379: “*Si haberi vel adiri nequeat parochus vel ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant ad normam canonum qui praecedunt: 1° In mortis periculo validum et licitum est matrimonium contractum coram solis testibus; et etiam extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur eam rerum conditionem esse per mensem duraturam; 2° In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonio assistere debet, salva coniugii validitate coram solis testibus*”.

¹⁰⁷ Observación episcopal: “C. 379°. *Post verba ‘adesse possit’ dicatur ‘adiri vel vocari’*”. El

vocari”, es decir, que si en uno o en otro de los dos casos contemplados en este canon había otro sacerdote que pudiese asistir, no sólo se le llamase, como decía el canon propuesto, sino que “se acudiera a él o se le llamase”. Esta observación aparece tachada en el documento original, tachadura que, como en las otras observaciones que están tachadas, fue hecha en Roma; y, tal como ocurre con ellas, ésta tampoco aparece incorporada en el *Riassunto*¹⁰⁸ de observaciones llegadas a la Santa Sede.

La propuesta, en todo caso, estaba llamada a no ser acogida, pues el texto final del canon 1098 del código reprodujo, con algunas modificaciones, el canon 379 del proyecto, si bien, conservando sustancialmente la misma disciplina; y en lo que se refiere a las palabras que el prelado sugería agregar, éstas no fueron incorporadas, pues el número 2º conservó, sin cambio alguno, la misma redacción del proyecto¹⁰⁹.

j) *Privilegio paulino*. Era la última de las observaciones del prelado paraguayo y se refería al canon 397 que, situado en el capítulo dedicado a la separación de los cónyuges¹¹⁰, establecía el privilegio paulino, esto es, la disolución del matrimonio legítimo entre dos no bautizados en favor de la fe. El canon estaba dividido en dos párrafos, siendo dirigida al primero de ellos la observación paraguaya, párrafo en que, al enunciar la posibilidad de disolver el matrimonio legítimo de dos no bautizados en favor de la fe, distinguía entre el matrimonio sólo rato y el matrimonio también consumado¹¹¹.

La observación del prelado americano se hacía a la expresión “*ratum tantum*” (= “sólo rato”) utilizada por el canon, la cual estaba definida en el canon 293 del proyecto, por lo que proponía que en su lugar se hablase de matrimonio “*non consummatum*” (= “no consumado”)¹¹².

La observación fue recogida en el *Riassunto*, y fue la única observación, de las tres que se recogieron referidas al canon 397, que se propuso en los términos expuestos. La sugerencia fue bien acogida, pues el canon 1120 del *Codex* varió la redacción del párrafo 1, pero no en los términos negativos propuestos por

número 3 como exponente, hace referencia al tercero de los tres párrafos de que se componía el canon, que correspondía al número 2º del mismo.

¹⁰⁸ *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 166, ad can. 379.

¹⁰⁹ CIC. 1917, canon 1098: “2º *In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonio assistere debet, salva coniugii validitate coram solis testibus*” = “2º *En ambos casos, si hay otro sacerdote que pueda asistir, debe llamársele, y él debe, juntamente con los testigos, asistir al matrimonio, sin perjuicio de la validez de éste si se celebra solamente ante los testigos*”.

¹¹⁰ *Liber tertius: De rebus; Pars prima: De sacramentis; Titulus VII: De matrimonio; Caput IX: De separatione coniugum; Art. I: De divortio pleno*.

¹¹¹ Proyecto de libro III, canon 397: “§1. *Legitimum inter non baptizatos matrimonium, sive ratum tantum, sive etiam consummatum, solvit in favorem fidei ex privilegio Paulino*. § 2. *Hoc privilegium non obtinet in matrimonio inter partem baptizatam et partem non baptizatam inito, cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus*”.

¹¹² Observación episcopal: “C. 397. *Ad servandam terminis ‘ratum tantum’ significationem propriam in can. 293 determinatam, illorum loco proponitur ‘non consummatum’*”.

el obispo Bogarín –“*non consummatum*”–, sino en términos positivos –“*licet consummatum*” (= “aunque esté consumado”)¹¹³–.

k) **Matrimonio de conciencia.** Una vez que el obispo Bogarín hubo terminado de exponer las observaciones anteriores, todas ellas ordenadas según el número de los cánones a los que se referían, agregó una pregunta final que, en sí misma, fue otra observación, pero situada fuera de la ordenación anterior porque se refería a una materia no tratada en el proyecto de libro III. La pregunta, muy breve, se limitaba a interrogar qué pasaba con el matrimonio de conciencia¹¹⁴.

Matrimonios ocultos o de conciencia, según Donoso¹¹⁵, eran los que se celebraban secretamente, “omitiendo las proclamas, y la inserción de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad que la presencia del párroco y dos testigos de confianza, los cuales se obligan a guardar el secreto”. Había sido regulado por Benedicto XIV (1740-1758) mediante la constitución *Satis bobis*, de 17 de noviembre de 1741¹¹⁶, pero, no obstante estar expresamente regulado, el proyecto de libro III no contenía ningún canon sobre el particular.

La pregunta del obispo de Paraguay acerca de este tipo de matrimonios fue recogida en el *Riassunto*, conjuntamente con la observación al canon 397 del libro III¹¹⁷. Hubo también otros obispos que hicieron referencia al matrimonio de conciencia, pero no para sugerir su regulación en el código, como parecía insinuarlo la pregunta del prelado paraguayo, sino que se referían a él incidentalmente, con ocasión de algún canon del proyecto¹¹⁸. La pregunta hecha desde Paraguay parece que tuvo eco en los codificadores porque en el código finalmente promulgado, el matrimonio de conciencia tuvo una regulación especial, dedicándosele los cánones 1104 a 1107.

V. UNA VALORACIÓN GENERAL

Llegados al final de estas líneas en las que he hecho un primer análisis de la participación del obispo de Asunción del Paraguay, Juan Sinforiano Bogarín, en la codificación del Derecho canónico emprendida por san Pío X al inicio del siglo XX, podemos hacer la siguiente valoración general:

a) El obispo de Asunción del Paraguay, al igual que el resto del episcopado latinoamericano, fue consultado durante el proceso de codificación del Derecho canónico de 1917, siguiendo el deseo de san Pío X que quería ver involucrado en

¹¹³ CIC. 1917, canon 1120: “§ 1. *El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado* [“*licet consummatum*”], *se disuelve a favor de la fe por el privilegio Paulino*. § 2. *Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está*”.

¹¹⁴ Observación episcopal: “*Quid de matrimonii conscientiae?*”.

¹¹⁵ DONOSO, Justo, *Instituciones de Derecho canónico americano* (Valparaíso, 1859), II, pp. 181-182.

¹¹⁶ *Fontes* I, pp. 701-705, n° 319.

¹¹⁷ “*Episcopus de Paraguay in § 1 loco ‘ratum tantum’ diceret ‘non consummatum’ et quaerit ‘quid de matrimonio conscientiae?’*”, en *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 172, ad can. 397.

¹¹⁸ Por ejemplo los obispos de la provincia de Bordeax (Francia), con ocasión del canon 399, que regulaba las interpolaciones, en *Riassunto*, cit. (n. 46), p. 174, ad can. 399.

ese proceso a todo el episcopado. Dicha consulta se articuló en dos momentos, al inicio de los trabajos, a efectos de que sugirieran las modificaciones y correcciones al Derecho vigente, y una vez que estuvieron redactados los proyectos parciales de los diversos libros que lo compondrían, para que formularan sus observaciones.

b) En ambos momentos el obispo consultado fue el mismo, Juan Sinforiano Bogarín, cuyo gobierno episcopal había empezado antes del inicio del proceso codificador y se prolongó hasta después del término del mismo y de la entrada en vigencia del *Código de Derecho Canónico*.

c) La primera de las consultas y la respuesta a la misma se hizo a través del arzobispo de Buenos Aires, de cuya provincia eclesiástica formaba parte el obispado de Paraguay. En dicha oportunidad, las sugerencias del obispo paraguayo, si las hubo, se hicieron directamente al arzobispo de Buenos Aires, quien respondió a Roma en nombre de los obispos de la arquidiócesis sin especificar los aportes individuales de cada uno, si es que los hubo.

d) Es de suponer que las consultas hechas desde Roma en el segundo de los momentos que hemos definido, esto es, pidiendo observaciones a los diversos proyectos parciales de código canónico, fueron hechas respecto de cada uno de ellos. Digo que es de suponer, porque en el archivo de la codificación canónica de 1917, sólo se encuentran las observaciones hechas por el obispo Bogarín al proyecto de libro III del código, esto es, al segundo de los proyectos parciales que le fuera enviado, que regulaba el libro dedicado a las cosas. Que no se encuentren en dicho archivo otras observaciones del obispo de Paraguay no significa que no las haya habido, sino simplemente que en dicho repositorio, de momento, no se encuentran.

e) Las observaciones del prelado paraguayo al proyecto de libro III del código constituyen una expresión muy viva de aspectos de la realidad eclesial del obispado de Asunción del Paraguay, particularmente en lo que el obispo consideraba las situaciones más acuciantes que debía enfrentar en materia de sacramentos a la luz del Derecho canónico.

6. Llama la atención que, aun cuando el proyecto de libro III se refería tanto a cosas espirituales como temporales, las observaciones se hayan hecho sólo a las primeras. Y de la misma manera llama la atención que las observaciones, en su gran mayoría, se refirieran al sacramento del matrimonio. ¿Es que la regulación los demás sacramentos no ofrecía mayores observaciones? ¿Es que el tema de los bienes temporales, un tema por lo general nada de fácil en la vida eclesial, no ofrecía dudas al prelado? ¿Es que hubo otras observaciones referidas particularmente a los bienes temporales que fueron enviadas en otro documento? Se trata de preguntas cuya respuesta no aparece del documento analizado.

f) Que las observaciones se refirieran mayoritariamente al matrimonio no es de extrañar, porque la familia constituyó una de las principales preocupaciones durante todo su largo gobierno episcopal y, precisamente, algunas de las observaciones que formuló se situaban en la línea de facilitar la celebración del matrimonio.

g) El obispo Bogarín no era un jurista; su formación jurídica había sido la misma que habían recibido quienes aspiraban al sacerdocio, sin que hubiese tenido una formación especial en el Derecho de la Iglesia, lo que se advierte en

las observaciones que postula, todas ellas originadas en la práctica eclesial y con la clara intención de facilitar la tarea pastoral de los párrocos. En esa línea hemos de entender, por ejemplo, la observación al canon 316 del proyecto, que busca facilitar el actuar de los párrocos limitando la consulta al ordinario. O la intención de facilitar la vida religiosa de los fieles, como la observación hecha al canon 311 del proyecto, al proponer la reducción del plazo para celebrar el matrimonio después de hechas las proclamas o las publicaciones.

h) El obispo de Asunción había participado en el Concilio Plenario de América Latina, celebrado en Roma en 1899, cuyas normas constituían un verdadero código para los obispos del continente. De allí que en sus observaciones recoja expresamente algunas de las prácticas que dicha asamblea había decidido adoptar, alguna de las cuales, como la reducción del plazo al que he hecho alusión en la conclusión anterior, está inspirada en dichas normas conciliares.

i) La mayoría de las observaciones propuestas por el prelado fueron incorporadas en el resumen que, de las observaciones llegadas a Roma, se hizo para uso de los codificadores. Sólo la mayoría porque hubo algunas que, siendo tachadas en el documento original, no fueron incorporadas en el *Riassunto*. De las que fueron recogidas en dicho texto, la mayoría fueron originales del prelado paraguayo, pues, aun cuando en los cánones observados desde Paraguay se recogían observaciones sugeridas por otros episcopados, las que fueron propuestas por el obispo Bogarín normalmente no coincidían con las observaciones de los otros prelados.

j) Algunas de ellas tuvieron el mérito de llamar la atención de los codificadores sobre materias que no aparecían contempladas en el proyecto de libro. La más llamativa de ellas es la pregunta que hace acerca de la regulación del matrimonio de conciencia que, no estando regulado en el proyecto enviado a Paraguay, y recogida la observación en el *Riassunto*, apareció expresamente regulado en el *Código de Derecho Canónico*. Otro tanto se puede decir de la residencia de un mes previo al matrimonio establecida por el decreto *Ne temere*, que, no obstante estar vigente, no había sido recogida en el proyecto, pero que finalmente apareció en el código promulgado. Se trata de una observación en la que el obispo de Paraguay coincidió con otros episcopados.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LOBO, O.P., Arturo; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, O.P., Sabino, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, II: *Cánones 682-1321* (Madrid, Bac, 1963).
- ANÓNIMO, *Pio X e la codificazione del diritto canonico*, en *Il Contencioso Ecclesiastico* 5 (1904), pp. 66-68.
- BERSANI, E., *Le fonti del diritto canonico prima della codificazione*, en *Rivista di Diritto Ecclesiastico* 10 (1917), pp. 23-41.
- BOUDINHON, A., *De la codification du droit canonique*, en *Le Canoniste Contemporain* 27 (1904), pp. 641-650; 28 (1905), pp. 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568.

- CALISSE, C., *La codificazione del diritto canonico*, en *Rivista Internazionale di Scienze Sociali* 35 (1904), pp. 346-365.
- “*Codex Iuris Canonici / Postulata Episcoporum / in ordinem digesta / a / Rmo. P. Bernardino Klumper O.F.M. / Consultore / Romae / Typis Vaticanis / 1905*” / 283 pp. ASV. CIC 1917, caja 4.
- DONOSO, Justo, *Instituciones de Derecho canónico americano* (Valparaíso, 1848-1849), I-II.
- EDWIN FERME, Brian, *Introduzione alla storia delle fonti del diritto canonico*, I: *Il diritto antico fino al Decretum di Graciano* (Pontificia Università Lateranense, Roma, 1998).
- FANTAPPIÈ, Carlo, *Chiesa romana e modernità giuridica*, I: *L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*; II: *Il Codex Iuris Canonici (1917)* (Milano, Per la storia del pensiero giuridico moderno 76, Giuffrè Editore, 2008).
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico*, I: *El primer milenio* (Salamanca, 1967).
- GAUDIANO, Pedro, *Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario de América Latina*, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina* (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000), pp. 733-784.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El origen y desarrollo de la idea de codificación del Derecho*, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Trabajos expuestos en el Congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005) (LexisNexis, Santiago, 2007), pp. 43-99.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000), del que hay una segunda edición notablemente ampliada (Cizur Menor, Navarra, Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, 2006).
- HEYN SCHUPP, S.D.B., Carlos, *Los 54 años de episcopado de Juan Sinfiriano Bogarín, obispo de Paraguay*, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina* (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000), pp. 823-848.
- LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917*, I: *Studi e documenti* (Milano, Giuffrè, 1999).
- MERELLO ARECCO, Italo, *Recepción de la sistemática gayano-justiniana por parte del Código de Derecho Canónico de 1917*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 16 (1994), pp. 79-86.
- PLA Y DENIEL, E., *El Rmo. P. Francisco Javier Wernz, XXV Preposito General de la Compañía de Jesús* (Barcelona, Librería Católica Internacional, 1915).
- “*Riassunto delle osservazioni dei vescovi e superiori regolari al libro III del Codice*”, ASV. CIC 1917, caja 60.
- RUFINI, Francesco, *La codificazione del diritto ecclesiastico*, en AA. VV., *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja* (Milano, 1905), II, pp. 353-391.
- “(*Schema Codicis Iuris Canonici / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis polyglottis Vaticanis / MDCCCXIII*” / 365. pp. y 831 cánones. ASV. CIC 1917, caja 51.

VETULANI, A., *Codex Juris Canonici*, en *Dictionnaire de Droit Canonique* (Paris, 1942), III.

VILLIEN, A., *Les reformes du droit canonique et les postulata du concile du Vatican*, en *Le Canoniste Contemporaine* 29 (1906), pp. 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907), pp. 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908), pp. 16-23, 207-219, 364-376.